

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1721/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano,  
Ecología y Medio Ambiente del  
Municipio de Salinas Victoria,  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información respecto la construcción del desarrollo conocido como Hacienda de Gomas, en la carretera a Gomas y los Mendiola, en Salinas Victoria, Nuevo León.

**Fecha de sesión**

04/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que anteriormente se le dio seguimiento a los trabajos de emparejamiento de terracerías sobre la avenida Santa Gertrudis, los trabajos se realizaron en el mes de febrero de 2024.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Recurso de Revisión: **RR/1721/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1721/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Prevención a la solicitud.** El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado realizó una prevención al particular.

**TERCERO. Cumplimiento a la prevención.** El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular desahogó la prevención efectuada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Respuesta del sujeto obligado.** El 02-dos de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**QUINTO. Interposición de recurso de revisión.** El 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**SEXTO. Admisión de recurso de revisión.** El 17-diecisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1721/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

**SÉPTIMO. Oposición al recurso de revisión.** El 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**OCTAVO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara

lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido a efectuar lo conducente.

**NOVENO. Audiencia de conciliación.** El 31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**DÉCIMO. Calificación de pruebas.** El 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

**DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Informar si el municipio autorizó la construcción del desarrollo conocido como Hacienda de Gomas en la Carretera a Gomas y los Mendiola, sin número, Salinas Victoria, N.L., así como los permisos otorgados.  
2. Informar si los lotes del desarrollo Hacienda de Gomas, serán destinados para uso campestre, habitacional o mixto.  
3. Proporcionar el nombre de la inmobiliaria o desarrolladora a cargo de dicho fraccionamiento. Proporcionar en pdf, el acta constitutiva de la inmobiliaria o persona moral a cargo del desarrollo  
4. Proporcionar en formato pdf los estudios de factibilidad aprobados por el municipio para dicho desarrollo, la autorización del proyecto de ventas para realizar operaciones de ventas de lotes del desarrollo Hacienda de Gomas, así como la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León del acuerdo de aprobación del proyecto ejecutivo urbanístico del fraccionamiento y los planos correspondientes firmado y sellado.  
5. Informar si el desarrollo cuenta con el Proyecto Ejecutivo Urbanístico autorizado e inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.  
  
Favor de proporcionar en pdf toda la documentación que acredite su dicho.”

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

## **B. Prevención**

El sujeto obligado, efectuó una prevención al particular, a fin de que aclarara la solicitud, en el sentido de que señalara cuál era el interés jurídico que le asiste al peticionario a fin de solicitar los documentos y constancias que refiere.

## **C. Respuesta a la prevención**

El particular, en cumplimiento a la prevención, le comunicó que el derecho de acceso a la información se encuentra regulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, lo que no acontece en el caso particular, ya que la información solicitada no recae en los supuestos establecidos para clasificarla como reservada o confidencial.

Dicho en otras palabras, en materia de Transparencia, **el solicitante no está obligado a demostrar interés jurídico** para requerir información pública, esto de conformidad al artículo 16 de la citada Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

*Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.*

Por lo anterior, y en virtud de que no se le está solicitando realizar aclaración alguna, solicita se le proporcione a la brevedad la información y documentación requerida.

## **D. Respuesta**

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que, anteriormente se le dio seguimiento a los trabajos de emparejamiento de terracerías sobre la avenida Santa Gertrudis, los trabajos se realizaron en el mes de febrero de 2024.

**E. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la persona recurrente expresó que el sujeto obligado no respondió a ninguna de las preguntas realizadas en la solicitud, que solo se limitó a adjuntar un oficio haciendo referencia a trabajos de emparejamiento de terracerías que ni siquiera se tiene la seguridad que estén ligadas al desarrollo del cual se cuestiona en la solicitud original.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, así como la respuesta brindada a la misma

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**F. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Que, por un error involuntario, al momento de realizar la carga del oficio correspondiente, se adjuntó un documento que no correspondía con lo requerido.

2.- Que, por lo anterior, se allega la respuesta correspondiente a lo solicitado.

De la citada respuesta, se observa que se comunica al particular que, en atención a la solicitud, se realizó una exhaustiva búsqueda en el archivo con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con los datos proporcionados por el solicitante, el cual únicamente señaló que se trata de un desarrollo conocido como Hacienda de Gomas, en la carretera a Gomas y los Mendiola, sin número, Salinas Victoria, N.L., es por lo anterior, que le informamos que como resultado de dicha búsqueda, se

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

constató que no existe expediente alguno denominado Hacienda de Gomas.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo, acompañó de manera electrónica, la documentación relativa al trámite interno, así como la respuesta a la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

### **c) Desahogo de vista**

La persona recurrente compareció dentro del plazo legal concedido a desahogar la vista ordenada en autos, en los términos que obra en autos, primordialmente inconformándose con la inexistencia comunicada durante el procedimiento.

### **(d) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció, dentro del plazo concedido, a formular alegatos de su intención.

## **G. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, anteriormente se le dio seguimiento a los trabajos de emparejamiento de terracerías sobre la avenida Santa Gertrudis, los trabajos se realizaron en el mes de febrero de 2024.

El particular, inconforme con lo anterior, señaló que el sujeto obligado no respondió a ninguna de las preguntas realizadas en la solicitud, que solo se limitó a adjuntar un oficio haciendo referencia a trabajos de emparejamiento de terracerías que ni siquiera se tiene la seguridad que estén ligadas al desarrollo del cual se cuestiona en la solicitud original.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, **reconoció que la respuesta comunicada inicialmente, no correspondía a lo solicitado.**

Por lo tanto, en dicho informe, allegó la respuesta correspondiente a lo solicitado, de la cual, se observa que se comunica al particular que, en atención a la solicitud, **se realizó una exhaustiva búsqueda** en el archivo con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, con los datos proporcionados por el solicitante, el cual únicamente señaló que se trata de un desarrollo conocido como Hacienda de Gomas, en la carretera a Gomas y los Mendiola, sin número, Salinas Victoria, N.L., es por lo anterior, que le informamos **que como resultado de dicha búsqueda, se constató que no existe expediente alguno denominado Hacienda de Gomas.**

Con lo anterior, se tiene al sujeto obligado modificando su respuesta inicial, dándole la razón al ahora recurrente, en el sentido de que lo comunicado no correspondía a lo solicitado, así como acompañando la respuesta que refirió ser la correcta y que corresponde a lo requerido.

Por lo tanto, enseguida se procederá al análisis de la respuesta proporcionada durante la substanciación del procedimiento a fin de constatar que a través de ésta se brinde el acceso a la información de interés del ahora recurrente.

Al efecto, lo comunicado por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/014/2017<sup>3</sup>.

Por lo tanto, es importante constatar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer la información requerida por el particular, en ese sentido, el reglamento interior de la Administración Pública para el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León<sup>4</sup>, en su artículo 65, fracciones I, II, IV, V y VI, dispone que son asuntos de **competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano de Salinas Victoria, Nuevo León**, así como responsabilidades y facultades de la persona que sea nombrada para ejercer el cargo de Titular de ésta dependencia administrativa municipal, entre otras, tomando en consideración los criterios que establezca la Legislación vigente aplicable en materia Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas en materia ecológica, auxiliar al Ayuntamiento en la formulación, aprobación, ejecución, evaluación, vigilancia y control de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, y estacionamientos; bajo la supervisión del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, expedir, otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, condominios y conjuntos urbanos, de acuerdo con los planes o programas municipales de

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

desarrollo urbano, reservas, usos, destinos de áreas y predios, que resulten aplicables, así como, de conformidad y con fundamento, en las disposiciones aplicables que se encuentren contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León u en otras normas jurídicas municipales, locales o federales que regulan las materias de ecología, desarrollo urbano y asentamientos humanos; **Autorizar o negar**, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, **planes de los centros de población, planes parciales, de los reglamentos municipales, y demás disposiciones legales aplicables, la factibilidad y lineamientos, proyecto urbanístico, proyecto ejecutivo, permisos de venta, prórrogas, terminación de obras y liberación de garantías, de todo tipo de fraccionamientos**, así como, la recepción de los mismos; **Analizar y dictaminar la viabilidad, nivel de servicio y eficiencia que poseen los estudios de impacto vial que se acompañan a las solicitudes de autorización para fraccionar y urbanizar el suelo, a las licencias de construcción ubicadas en predios no comprendidos dentro de un fraccionamiento autorizado y a las autorizaciones para cambios de uso de edificación**; Previamente a la emisión de autorizaciones para la construcción o edificación, y con el auxilio de profesionistas, servidores públicos designados como inspectores municipales y de las autoridades municipales o estatales en materia de Protección Civil, **cerciorarse de que los proyectos de construcción o edificación contemplen o se encuentren diseñados para dar cumplimiento a las obligaciones y disposiciones establecidas en la Legislación vigente aplicable en materia de Desarrollo Urbano, Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos, y de Protección Civil**; así como solicitar a las Autoridades en materia de Protección Civil de competencia estatal o municipal, la emisión de opiniones técnicas respecto a **la autorización municipal de licencias o permisos de usos de suelo y edificaciones, construcciones, fraccionamientos**, así como, de factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano.

Por lo tanto, en atención su propia normativa, el sujeto obligado de mérito, sí cuenta con las facultades para poseer la información petitionada por el particular, sin embargo, al comparecer al presente procedimiento, sólo se limita a señalar que se realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos

---

<sup>4</sup> [Orden Jurídico Nacional - Listado de Ordenamientos](#)

de lo solicitado que, **como resultado de dicha búsqueda, se constató que no existe expediente alguno denominado Hacienda de Gomas.**

Aunado a lo anterior, el particular al desahogar la vista ordenada en autos acompañó diversas imágenes del fraccionamiento Hacienda de Gomas, así como la ubicación de dicho desarrollo, a través de un hipervínculo de “Google maps”, sin que el sujeto obligado se haya pronunciado al respecto, no obstante, de habersele dado vista de ello.

Entonces, el sujeto obligado al determinar la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizarla a través de su Comité de Transparencia, efectuando las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, **en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función,** igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con

lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, que contenga los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Lo anterior, ya que, como se estableció con anterioridad, solo se limitó a señalar que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos del sujeto obligado, constatando la inexistencia de expediente alguno denominado Hacienda de Gomas.

Robustece lo anterior, con el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/004/2019, emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>5</sup>; el cual, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En tal razón, es que al haber determinado que el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para poseer información relacionada a lo solicitado, es que deberá realizar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular; o bien, de no contar con la misma, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar

5

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=PROPOSITO%20DE%20LA%20DECLARACION%20DE%20INEXISTENCIA>

certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

#### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica**; lo anterior, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>7</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>8</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas,

<sup>6</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

**ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. Rubricas.